

RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100048317

ANTECEDENTES

- I. El 14 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/1155/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100048317:

“Se ha realizado fracking en el municipio de Papantla y específicamente en los municipios de Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Puebla, Plan de Limón, Paso del Correo, Isla.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 18 de septiembre de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100048317** le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud, ya que no posee la información técnica solicitada por el petionario. Se sugiere consultar con la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.”*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0950/2017**, de fecha 28 de septiembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) **no** se encontró información relacionada con la petición requerida a esta **AGENCIA**, por las siguientes razones:*

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de operaciones de esta AGENCIA) al 14 de septiembre de 2017 (fecha en la que fue ingresada la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento en esta **DGGEERC** no se ha recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracturamiento hidráulico por parte de ningún ente Regulado, por lo que se denota inexistencia

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0356/2017**, de fecha 09 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo la facultad de **supervisar, inspeccionar y vigilar** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, y en ese sentido, realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, y en razón de ella, **se comunica que no se encontró nada**.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del año 2015 (año en que fue creada esta Agencia) al 9 de octubre del 2017 (fecha en que se emite la presente respuesta).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, mismas que incluyen la exploración y extracción de hidrocarburos.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que se haya o se esté realizado "fracking" en los municipios de Papantla, Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Puebla, Plan de Limón, Paso del Correo y de la Isla, sitios señalados por el particular.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0950/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se hacen a petición de parte, no obstante hasta el momento esa **DGGEERC** no ha recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracturación hidráulica por parte de ningún ente Regulado.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0950/2017** se justifican las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver se hacen a petición de parte, y hasta el momento esa **DGGEERC** no ha recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracturación hidráulica por parte de ningún ente Regulado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 14 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y expedientes electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0356/2017**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y/o soporte que se realizó o se esté realizando "fracking" en los municipios de Papantla, Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo y de la Isla, (sitios señalados por el particular a través de su petición).

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0356/2017** se justifican las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y/o soporte que se realizó o se esté realizando “fracking” en los municipios de Papantla, Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo y de la Isla, (sitios señalados por el particular a través de su petición).
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 09 de octubre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y expedientes electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** y la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de octubre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no se han recibido avisos, ni cuenta con información respecto a la realización de actividades de fracturación hidráulica por parte de ningún ente Regulado, así como que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y/o soporte que se realizó o se esté realizando “fracking” en los municipios de Papantla, Cuyuxquihui, Insurgentes Socialistas, Pueblillo, Plan de Limón, Paso del Correo y de la Isla, (sitios señalados por el particular a través de su petición), en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC** y de la **DGSIVEERC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**

de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP; 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP; y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de octubre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMSV/CPMG

**RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100048317**